

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION

jacqueline arias cangrejo <jack.0307@hotmail.es>

Mié 09/12/2020 17:23

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS RECURSO. AUOTO 04122020.pdf;

De: Luis Giovanni Ramirez Mosos <gioramirez66@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 3:10 p. m.**Para:** jack.0307@hotmail.es <jack.0307@hotmail.es>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION**LUIS GIOVANNI RAMIREZ MOSOS****Abogado**

Especializado

C.C. No. 93.369.635 de Ibagué

T.P. 242.252 del C.S.J.

De: Luis Giovanni Ramirez Mosos**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 3:08 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI-ANTIOQUIA

E. S. D.

REF.**ASUNTO: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA TELARTEX LTDA.****RADICADO: 1996-0564300**

LUIS GIOVANNI RAMIREZ MOSOS, abogado en ejercicio; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de **LEIDY MILENA SANDOVAL Y JACQUELINE ARIAS CANGREJO**; terceras interesadas dentro del proceso y radicado de la referencia, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de Ibagué-Tolima, por medio del presente con el debido respeto que me antecede ante ustedes, me permito referirme al asunto de la referencia en los siguientes términos:

Por medio del presente. me permito impetrar ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**; contra el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020.

Recursos que sustento de la siguiente forma:

En primera instancia, me permito poner de presente y recordar al despacho que en la ciudad de Ibagué-Tolima; se adelantó y término PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN a favor de mis representadas.

El día once (11) de diciembre de 2019; se le adjudicó a mis representadas el dominio pleno y absoluto del predio identificado con M.I. 350-10955. Para ese día, la señora Juez primero Civil Municipal de Ibagué-Tolima; cometió el error de ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima, el desenglobe y no alindero los predios resultantes. Se solicitó corrección de la sentencia, sin que acogieran nuestra solicitud. Y como es de entender, no se pudo llevar a cabo el respectivo registro de la sentencia de adjudicación de la pertenencia.

Dadas las circunstancias por la que henos, se ha pasado y estamos pasando; mediante fallo de tutela 2020-00128, de fecha siete (07) de septiembre de 2020; proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué-Tolima; el día quine (15) de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué-Tolima: adelanto lo ordenado por el superior y corrigió la sentencia.

El predio identificado con M.I. 350-10955; desde el once (11) de octubre de 2019; fue adjudicado en dominio pleno y absoluto a mis representadas.

A la fecha de suscripción y presentación del presente recurso; la corrección de los linderos que se llevó a cabo el día quine (15) de octubre de 2020, se encuentra desde el seis (06) de noviembre de 2020, en apelación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué-Tolima.

Durante todo el tiempo del PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN; se actuó en derecho y las representaciones, se adelantaron con curador; tanto de los terceros inciertos e indeterminados como de TELARTEX LTDA. NUNCA FUE DE INTERES DE LA PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE; hacerse parte dentro del proceso; aun teniendo pleno conocimiento del mismo, solo hasta diligencia de corrección de linderos del predio adjudicado; fue que hizo presencia el representante legal de la parte demandada. mediante apoderado; quien desplazo al curador Ad-Litem. Nuevamente reitero; a la fecha no se ha podido llevar a cabo el respectivo registro de la sentencia que adjudicó el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con M.I. 350-10955; a mis representadas.

Sustancialmente al auto de interés:

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha; cuatro (04) de diciembre de 2020; visualizada en la plataforma de consulta de procesos judiciales el día nueve (09) de diciembre de 2020, mediante el cual dio a conocer "Por lo tanto se reitera el cumplimiento de la entrega del bien inmueble objeto de litis sin oposición alguna; dejando claro que la persona a quien debe realizarse la entrega, es al Representante Legal de la entidad TELARTEX LTADA. EN LIQUIDACIÓN tal como lo ordeno el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia proferida en agosto 27 de 2019, de la cual se adjuntará copia contentiva a folios del 258 al 296 del expediente físico."

Si bien el despacho, está teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2019; se pregunta este profesional, por qué? el despacho; no tiene en cuenta y hace mención que en dicha sentencia a folio nueve (09) está suscrito "Es que si bien las señoras Leidy Milena Sandoval Y Jacqueline Arias Cangrejo, por intermedio de apoderado judicial solicitaron la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de medidas cautelares, pues se consideran poseedoras del mismo, **ello solo es posible alegarlo en la forma dispuesta en el artículo 309 del C. General del Proceso, para que en dicha oportunidad se resolviera la pertinente.**"

Es claro y evidente por parte del Honorable Tribunal; que a mis representadas les asiste el derecho y en derecho; hacer oposición a la entrega del bien, conforme al art. 309 del C. general del Proceso. Y en el fallo, literal segundo; da a conocer "sin que sea admisible ninguna oposición". El Honorable Tribunal entra en contradicción de lo dado a conocer.

El despacho al cual recurre; no hace mención y no da a conocer que la sentencia de agosto 27 de 2019; fue INPUGNADA, impugnación que fue concedida por el Honorable Tribunal. La impugnación fue conocida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMIREZ, y en dicha sentencia de fecha nueve (09) de octubre de 2019; deciden "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia advirtiendo que la entrega del bien deberá efectuarse a quien, en el momento de la diligencia del secuestro, haya ostentado la tenencia o posesión del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-0010955."**

Si bien la Honorable Corte Suprema de Justicia; confirma sentencia de Primera Instancia; al igual "advierte" que se entregue a quien ostente la calidad de tenedor o poseedor para el día y hora de la diligencia del secuestro. En ningún momento la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMIREZ; decide entregarle a TELARTEX LTDA y/o en liquidación. El advertir que tiene sinónimos como son:** aconsejar, avisar, aleccionar, instruir, enseñar, amonestar, reprender, asesorar, sugerir, insinuar, prevenir, amenazar, exhortar, apercibir, sermonear, informar, aclarar, explicar, indicar, opinar, proponer. Y ver, observar, reparar, notar, percatarse, darse cuenta.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ; en el numeral tercero de las consideraciones de la sentencia proferida da a conocer "No obstante lo anterior, es imperante manifestar a las impugnantes que, la diligencia de entrega del bien inmueble secuestrado, no admite oposición alguna, de conformidad con el artículo 308 del C. General del Proceso. Sin embargo, lo anterior no insta para que las impugnantes sigan en curso con el proceso que se viene adelantando, en procura de que

se declare a su favor, la Prescripción Adquisitiva de Dominio por Posesión del bien objeto de controversia.". A este respecto la Honorable Corte; invita a mis representadas a seguir con el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por posesión y efectivamente a los dos días once (11) de octubre de 2020, les fue adjudicado en dominio pleno y absoluto el bien en controversia. Y hace referencia el art. 308 y NO 309 del C. General del Proceso.

Lo dado a conocer anteriormente, la Honorable Corte Suprema de Justicia; insta al despacho y le solicito al despacho que reponga el auto recurrido, al no ser tan individual y singular en determinar que se le entregue a TELARTEX LTDA, si la Honorable Corte Suprema de Justicia en su decisión; no lo está haciendo, por el contrario; los invita y aconseja a: aclarar, observar, reparar y darse cuenta que la entrega del bien en litis; se le debe de realizar quien ostente la tenencia o posesión del bien.

Desde otra visual, Para el día de diligencia de secuestro del bien en litis, realizada el cuatro (04) de diciembre de 2003, se encontraba en dicho bien la señora ELIZABETH PIRABAN DE LEAL C.C. No. 28.519.412 de Ibagué-Tolima (q.e.p.d.) y MILVIA CARDENAS. La señora CARDENAS; al poco tiempo, se fue del bien en litis quedando la señora PIRABAN DE LEAL (q.e.p.d.) en tenencia y posesión del bien en litis. Y FUE LA SEÑORA PIRABAN DE LEAL (q.e.p.d.); quien le permitió el acceso al bien inmueble en litis a LEIDY MYLENA SANDOVAL, quien es una de mis representadas.

Dado a conocer lo anterior, a mis representadas le asiste demostrar la posesión ejercida en el bien inmueble de la litis y que más demostración QUE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN de fecha once (11) de octubre de 2019 y de fecha quince (15) de octubre de 2020; QUE REITERA LA ADJUDICACIÓN EN DOMINO PLENO Y ABSOLUTO y solo realiza corrección de linderos

El despacho debe de tener en cuenta, que por el comisionado; Juzgado Segundo civil del Circuito de Ibagué-Tolima, en la primera semana de diciembre de 2019; concedió en diligencia de entrega el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Recurso del cual, a la fecha, no se ha surtido NINGUN TIPO DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

El despacho al cual se recurre, en el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, hace mención de unos oficios y resalta un de interés e igualmente, qué adjunta unas copias del expediente físico. Documentos de importancia dentro del caso que nos ocupa y que no son allegados para poder ejercer el derecho de contradicción y derecho de defensa de mis representada como tercero interesado dentro del proceso que nos ocupa.

Si la empresa TELARTEX LTDA, está en liquidación; en ningún momento mis representadas has tenido conocimiento y/o notificación alguna del proceso liquidatorio. Siempre han tenido la posesión pacífica e ininterrumpida y hoy día tiene el dominio pleno y absoluto mediante sentencia proferida pro el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué-Tolima.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La Empresa TELARTEX LTDA; se encuentra en liquidación.
2. Mis poderdantes, llevan más de una década en posesión del bien en litigio. Tiempo durante el cual el señor representante de la empresa TELARTEX LTDA, NO ha realizado gestión alguna para tener u obtener disposición alguna del bien, haciéndolo solo hasta el año 2018.
3. Ha de tener en cuenta el despacho que el señor representante de la empresa TELARTEX LTDA, nunca mostro interés en salvaguardar el bien en litis y menos hacerse responsable o hacerse cargo de todas y cada una de las deudas que presentaba el bien en litigio. En la plataforma de consulta de procesos, se establece que el 16 de marzo de 2018, el representante legal; allega por correo derecho de petición, siendo que la última actuación registrada del proceso de la referencia data del día 13 de diciembre de 1999.
4. Ante dicha solicitud, este juzgado con fecha 06 de junio de 2018, mediante auto da terminación al proceso por desistimiento tácito.
5. La decisión tomada por el despacho, es violatoria de la ley sustancia procesal frente al derecho de igualdad de las partes.
6. Por las anteriores razones. Su despacho debe revocar lo dado a conocer en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 618, 619 y 620 del C. G. del P.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales todos y cada uno de los anexos de la solicitud impetrada el día 26 de febrero de 2019 a las 13:25 horas del día.

Presento disculpas por no aportar la sentencia del quince (15) de octubre de 2020, no me ha sido entregada.

ANEXOS

Todos y cada uno de los anexos de la solicitud impetrada y que obran dentro del proceso de la referencia.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Se ha de tener en cuenta señor Juez, que, de no prosperar la reposición, se solicita en subsidio; se solicita el recurso de APELACIÓN en los mismos términos

LUIS GIOVANNI RAMIREZ MOSOS

Abogado

Especializado

C.C. No. 93.369.635 de Ibagué

T.P. 242.252 del C.S.J.